

El Escaso Tiempo Establecido en el COIP para Ejercer el Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo. Análisis a Partir de la CIDH y la Legislación de Argentina, Bolivia, Uruguay y Chile

The Short Time Established in the COIP to Exercise the Right to Defense in the Direct Procedure. Analysis Based on the IACHR and the Legislation of Argentina, Bolivia, Uruguay and Chile

Cristian Fabricio Calderón-Llanos¹
Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura
Colegio de Abogados de Pichincha - Ecuador
ccalderonll@hotmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1941

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 570-582 | Recibido: 05 de mayo de 2023 - Aceptado: 26 de mayo de 2023 (2 ronda rev.)

¹ Estudiante de la maestría en Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador..

Cómo citar este artículo en norma APA:

Calderón-Llanos, C., (2023). El Escaso Tiempo Establecido en el COIP para Ejercer el Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo. Análisis a Partir de la CIDH y la Legislación de Argentina, Bolivia, Uruguay y Chile. 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 570-581, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1941>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

En este artículo genera un análisis sobre el derecho a la defensa al aplicar el Procedimiento Directo, establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 640, referente al escaso tiempo que existe en la legislación ecuatoriana para la recolección y presentación del material probatorio, desde la audiencia de flagrancia hasta la audiencia de juicio, el mismo que contempla apenas de veinte días lo cual es insuficiente, tomando en cuenta que tres días antes de la audiencia de juicio se debe anunciar la prueba que va a ser utilizada, demás si se considera sábados, domingos, días feriados y el retardo del despacho de prueba de los pedidos a la fiscalía debido a la carga procesal que reposa en esta institución, se observa que existe un grave problema en este tipo de procedimiento, lo que conlleva a la afectación del derecho a la defensa, ya que este tiempo se reduce aún más. La metodología aplicada fue de tipo inductiva deductiva que permitió analizar las características de este procedimiento e importancia del derecho a la defensa, además del análisis documental ya que se recurrió al estudio de varias sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos verificando estrictamente un escaso tiempo para ejercer una defensa eficaz. Finalmente, utilizar el método comparativo permitió efectuar un estudio de las legislaciones de Argentina, Bolivia, Uruguay y Chile con la norma penal ecuatoriana, que cuentan con procedimientos similares al procedimiento directo.

Palabras clave: procedimiento directo, derecho a la defensa, flagrancia, material probatorio; debido proceso

ABSTRACT

This article generates an analysis of the right to defense when applying the Direct Procedure, established in the Organic Integral Criminal Code in its article 640, referring to the limited time that exists in Ecuadorian legislation for the collection and presentation of evidentiary material, from the flagrante delicto hearing to the trial hearing. the same that contemplates only twenty days which is insufficient, taking into account that three days before the trial hearing the evidence to be used must be announced, others if it is considered Saturdays, Sundays, holidays and the delay of the dispatch of evidence of the requests to the Prosecutor's Office due to the procedural burden that rests in this institution, It is observed that there is a serious problem in this type of procedure, which leads to the impairment of the right to defense, since this time is further reduced. The methodology applied was of an inductive deductive type that allowed analyzing the characteristics of this procedure and the importance of the right to defense, in addition to the documentary analysis since it resorted to the study of several judgments of the Inter-American Court of Human Rights strictly verifying a short time to exercise an effective defense. Finally, using the comparative method made it possible to carry out a study of the legislation of Argentina, Bolivia, Uruguay and Chile with the Ecuadorian penal norm, which have procedures similar to the direct procedure.

Key words: direct procedure, right to defense, flagrante delicto, evidentiary material; due process

Introducción

El presente artículo se divide en tres secciones; la primera parte busca analizar el derecho a la defensa en el procedimiento directo en el Ecuador considerando su evolución, características y aspectos principales para que sea resuelta la situación jurídica de una persona. En un segundo escenario se analizará el derecho a la defensa desde las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de identificar el alcance del derecho a que se cuente con un plazo razonable para ejercer la defensa. Esto con el fin de considerar si el término de veinte días que transcurre desde la audiencia de flagrancia hasta la audiencia de juicio en este tipo de procedimiento para la obtención y recolección de pruebas que prevé el COIP es adecuado desde el punto de vista constitucional y los convenios internacionales. Finalmente, se examinan las legislaciones, argentina, boliviana, chilena, uruguaya con la ecuatoriana respecto al tiempo de duración del procedimiento directo con sus similares, con el propósito de identificar el estándar internacional que manejan estos países, en comparación con el estado ecuatoriano.

Metodología

La presente investigación es de tipo mixta, es decir se enfoca en metodología cualitativa y cuantitativa, mediante la cual se llegó a la interpretación de las causas y los efectos del objeto estudiado, información que sirvió para hacer un estudio del Procedimiento Directo, lo que permitió analizar y comprender la información que se ha obtenido, con énfasis en lo que implica el derecho a la defensa.

El método inductivo–deductivo, permitió examinar e identificar los aspectos generales y particulares del Procedimiento Directo con relación a que, si el tiempo que contempla este desde la audiencia de flagrancia hasta la de juicio es o no suficiente para una adecuada defensa, con esto se llegó a tener conclusiones importantes y relevantes en la investigación. Se utilizó el método de análisis documental, que permitió el estudio de sentencias de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos en relación al tiempo razonable en la sustanciación de procesos para acercarse al problema de estudio.

Por último, se aplicó el método comparativo que permitió efectuar un estudio de las legislaciones de los países, Argentina, Bolivia, Uruguay y Chile las que presentan características similares en procedimientos análogos al procedimiento directo ecuatoriano, pero con diferencias en cuanto al tiempo de sustanciación de los mismos, obteniendo de esta forma el conocimiento de la realidad de estos países que permitió la comparación con el sistema penal ecuatoriano.

Importancia del derecho a la defensa en el procedimiento directo en el Ecuador

El procedimiento directo, aparece en el sistema penal en el Ecuador en el año 2014, con la publicación en el registro oficial 180, instaurándose en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en ese mismo año, tipificado en el artículo 640, mismo que detalla cómo se debía desarrollar este tipo de procedimiento, el cual determinaba que debería llevarse a cabo en ese entonces en un plazo de hasta 10 días como máximo, contados desde que se desarrolló la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión hasta la audiencia de juicio directo, con lo que se cambia de manera total el sistema penal ecuatoriano, dejando el sistema escrito e inquisitivo, pasando a un sistema oral y acusatorio, con lo que se establece que la investigación le corresponde ya no al juez sino a la fiscalía.

En el nuevo Código Orgánico Integral Penal se determinan nuevos procedimientos especiales para dar solución a los problemas del congestionamiento judicial, ya que existía una gran acumulación de las causas penales, estos innovadores procesos son el procedimiento abreviado, directo, expedito y para el ejercicio privado de la acción penal, los cuales son utilizados para algunos tipos de delitos con ciertas limitaciones.

Las partes debían anunciar las pruebas solicitadas al fiscal que creyeran necesarias con tres días de anticipación a la audiencia de juicio, con lo que apenas se contaba con un tiempo muy corto de siete días para preparar la defensa de un procesado, constituyéndose en algunos casos una grave afectación del derecho a la defensa y a las garantías básicas del debido proceso por cuanto no existía un tiempo adecuado para realizar una defensa óptima, y a los procesados dependiendo el delito cometido, se los podía llegar a afectar por la medida cautelar dictada por el juzgador como es la prisión preventiva.

Posterior a la ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal en el año 2019, se da un cambio significativo en cuanto al tiempo que debe desarrollarse la audiencia de procedimiento directo, ampliando el plazo para que se desarrolle la audiencia de juicio, de diez a veinte días, pero manteniéndose el plazo para realizar el anuncio probatorio de hasta tres días antes del desarrollo de la audiencia. La disposición determinó lo siguiente:

Art. 640.- Procedimiento directo.
- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p. 193)

Al aplicar esta reforma, los legisladores notaron que el tiempo era muy corto para que se desarrolle la audiencia de juzgamiento que apenas era de diez días, restando el tiempo para el anuncio de la prueba solo se contaría con siete días. Con la reforma se estableció el tiempo de veinte días, entendiéndose que se dispone solo de diecisiete días, ya que tres días se restarían por que se destinan para presentar el anuncio de pruebas, por lo que se puede dilucidar que sigue siendo un tiempo sumamente corto para la sustanciación de las audiencias.

El contexto jurídico de un sujeto procesado por un delito en el procedimiento directo, tiene que ser resuelto en un tiempo adecuado en el que le permita ejercer su defensa técnica de forma óptima.

El derecho a la defensa promueve como uno de sus aspectos principales, establecer los intereses del defendido con relación a un tiempo de espera razonable. Muchos abogados afirman que la situación procesal de un individuo debe ser resuelta en un tiempo moderado.

No se debería dejar en incertidumbre durante un período indefinido a ningún acusado por falta de pruebas o testigos. Actuar y establecer dichos tiempos fomentará una cultura de celeridad a la hora de atender los procesos judiciales. (Sarmineto, 2021, p. 1)

El tiempo moderado permitirá alcanzar un acervo probatorio para recabar los elementos con los que se cuente asistido el procesado, para defenderse técnicamente en la audiencia de juicio. En el procedimiento directo, al fijar un tiempo demasiado corto para que los sujetos procesales recaben pruebas materiales, testimoniales y periciales, transgrede el derecho a la defensa, el cual está íntimamente ligado con el principio de inocencia del cual goza el procesado dentro de un juicio penal.

El procedimiento directo por el corto tiempo en el que se desarrolla, es claro que los sujetos procesales no llegan a la etapa de juicio con las pruebas que servirían tanto a la defensa como a la presunta víctima para sustentar su

posición en la audiencia y el resultado conlleva a delitos impunes o a su vez personas inocentes condenadas.

La violación de las garantías procesales en la sustanciación del procedimiento directo, se dan cuando se restringe el derecho a la defensa, al no existir un tiempo prudente para que el procesado reúna elementos de descargo, como puede ser la práctica de pericias, solicitar la comparecencia de testigos a rendir versiones, la presentación de pruebas materiales con el objeto de contradecir elementos de cargo presentados por la presunta víctima, restringiéndose el tiempo oportuno para contradecir y desvirtuar indicios que pueda tener a su disposición la fiscalía.

Ante lo expuesto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), dentro de las garantías judiciales refiere:

Artículo 8.- Garantías Judiciales 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. (pp. 3-4)

A decir la Corte Interamericana, al inculcado se le debe conceder un tiempo adecuado y razonable para que prepare su defensa, entendiéndose que debería llegar a la audiencia de juicio con la preparación debida en condiciones de igualdad ante la presunta víctima. De igual manera, la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y en su artículo 11 establece lo siguiente:

“Art. 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (p. 3)

En este sentido se entiende, que el derecho a la presunción de inocencia es fundamental

para las personas, reconocido por parte de esta declaración, y que deben ser respetados los ciudadanos de un Estado en el desarrollo de un proceso, y la no observancia de las garantías necesarias para su defensa colocarían al procesado en un estado de indefensión.

De lo antes mencionado, se llega a hacer referencia que, a partir de la audiencia de flagrancia, el juzgador señala la hora y el día en la que se llevará a cabo la audiencia de juicio, misma que debería desarrollarse en un tiempo de hasta 20 días. En este lapso a los sujetos procesales les corresponde realizar las actuaciones y diligencias que servirán para sustentar y ratificar ya sea la culpabilidad o el estado de inocencia de un procesado, ahora bien, la Constitución del Ecuador, aprobada el 28 de septiembre del 2008, hace referencia a esta garantía constitucional, por lo que establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (Constitución del Ecuador, 2008, p. 30)

La disposición referida determina que el tiempo para ejercer la defensa debe ser adecuado, es decir, un tiempo prudente para que los sujetos procesales soliciten y obtengan por parte de la fiscalía los elementos que se crean asistidos para llegar de manera eficaz a la audiencia de juicio, al respecto el tiempo de 20 días no parece ser suficiente para que partes, especialmente el procesado realice diligencias y actuaciones que sustentan su defensa de manera adecuada.

Al señalar el juzgador el la hora y el día que se desarrollará la audiencia de juicio en el término máximo de 20 días contados desde de la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, se debería tomar en cuenta que restando los 3 días para el anuncio probatorio solo quedan 17 días, y si a esos 17 días le restamos sábados,

domingos y días feriados, el proceso en si ya no tendría un tiempo de 17 días para realizar las diligencias y actuaciones, sino sería un tiempo inferior, agregando a esto el retardo del despacho de los pedidos a la fiscalía de ciertas diligencias debido a la carga procesal que reposa en esta institución, con lo que los sujetos procesales no podrían anunciar como material probatorio algo que aún no conocen, lo cual constituye un grave problema en este tipo de procedimiento.

De conformidad con el principio de objetividad, antes de la audiencia de juicio corresponde a la o a el fiscal, recabar elementos de cargo y de descargo que servirán, tanto para la acusación y al procesado para que sustenten su defensa en igualdad de condiciones, las pericias al no estar incorporadas en el expediente fiscal al momento de llevarse a cabo la audiencia, afecta la posibilidad de presentar pruebas congruentes que conlleven al esclarecimiento de los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, lo que perjudicaría o beneficiaría a las partes procesales constituyendo una grave violación del derecho a la defensa, ya que estas pruebas no anexadas son determinantes para demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado, lo que incide de forma relevante en su situación jurídica.

Por lo que el derecho fundamental a la defensa es una obligación ineludible del Estado a fin de que asegure las condiciones indispensables para que el defensor pueda conocer hechos relevantes en el proceso, materia de la imputación que se requiere para elaborar la teoría del caso y para planificar una eficaz estrategia de defensa a fin de tener éxito en la audiencia de juicio mediante la argumentación que corresponda. El procesado debe tener la posibilidad de contar con los elementos necesarios de la carpeta fiscal, conforme al principio de igualdad de armas, que debe contener la secuencia lógica de la investigación, así también la recolección de elementos de convicción de descargo para armar la defensa, fijar la estrategia a seguir y contradecir la tesis de la imputación sobre una infracción todo esto se lograría con base en un tiempo oportuno y necesario que debe existir en el procedimiento directo.

El derecho a la defensa analizado desde las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las garantías legales con el propósito que se respete un adecuado derecho a la defensa son trascendentales para asegurar un debido proceso y que se respete el principio de equidad de armas que debe existir. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos (2010), establece en el artículo 8, en los numerales 2, 3, 4 y 5, las garantías mínimas que toda defensa debe tener.

Las garantías reconocidas a la defensa en la Convención Americana son meramente enunciativas y constituyen el umbral mínimo de protección. Incluyen: a) la presunción de inocencia; b) derecho de asistencia de un traductor o intérprete; c) la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; d) el plazo razonable para la preparación de la defensa; e) el derecho de defensa técnica; f) el derecho a tener un defensor; g) el derecho a interrogar a testigos; h) el derecho a no autoinculparse, e i) el derecho a presentar un recurso de apelación. De forma complementaria, el artículo 8 determina las circunstancias bajo las cuales son válidas las confesiones, el non bis in idem en caso de absolución del inculcado y la publicidad del proceso penal. (p p. 360-361)

En el artículo 8 en su párrafo 2 inciso c), la CADH, contempla el derecho del procesado a contar con los medios adecuados para preparar su defensa además del tiempo que es fundamental. En este inciso se determina de forma clara diversas obligaciones para los Estados, al brindar un tiempo acorde para ejercer la defensa para conocer las pruebas que obran en su contra, además de analizarlas, plantear argumentos y pruebas para contradecirlas, por lo que guarda relación con el inciso f), ya que ejercer la defensa es también interrogar a los testigos que se encuentren presentes ante los jueces del tribunal y que los testigos y peritos que se consideren necesarios para la defensa se los haga comparecer.

Por lo expuesto, en el caso Cantoral Benavides vs Perú, en el párrafo 127 se establece lo que sigue:

127. Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre el señor Cantoral Benavides y su defensor; b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; y c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o “sin rostro” por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa. (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2020, p. 45)

En el presente caso el derecho a la defensa se lesionó al impedir que el abogado defensor cuente con los elementos probatorios, ya que no se permitió que éste evacúe prueba testimonial importante para cuestionar la participación de la víctima en los hechos atribuidos a ella, además de los peritajes discutidos de esta forma se llegó a condenar al Estado peruano.

Toda persona aprehendida en un delito flagrante, o detenida por orden de un juez competente tiene derecho a ser juzgada por un tribunal o juez, imparcial, dentro de un plazo que sea razonable, caso contrario se le debería dejar en libertad para que siga con la sustanciación del proceso como lo determina la CADH, y de conformidad con el COIP se podría establecer una medida alternativa a la prisión preventiva como puede ser la presentación periódica ante el fiscal y la prohibición de la salida del país.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), así mismo se refiere a los derechos de las personas detenidas por una infracción penal:

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969. pág. 3)

La garantía judicial del plazo razonable del debido proceso constituye un presupuesto imprescindible del cual surge la urgencia de prestar atención a la tutela a favor de quienes presentan procesos en curso o procuran someterse a la administración de justicia y alcanzar una oportuna sustanciación y desenlace de los mismos por la vía judicial. De esta manera, es como el cumplimiento de un plazo razonable viabiliza que tanto víctimas y procesados logren una eficaz tramitación a sus incidentes puestos en conocimiento de las autoridades judiciales.

Es de conocimiento general que la justicia tarda y que no llega a tiempo, lo que en si no constituye justicia, de tal forma, para que la tutela judicial sea efectiva, se atribuye de forma imperativa la necesidad de que exista un plazo razonable en la diligencia de un proceso, en lo relativo a plazos para preparar y ejercer la defensa de manera óptima.

El tiempo para ejercer una defensa técnica debe ser razonable, cada caso es diferente y la mayoría de ellos tienen características complejas, lo que debería ser estudiado a fondo prudentemente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Arguelles y otros vs. Argentina (2014)., ha manifestado que el tiempo para el ejercicio del derecho a la defensa debe analizarse desde la duración completa de un proceso la cual debe ser razonable, de acuerdo a

cuatro aspectos importantes que debe observarse para cada caso, los cuales son: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación que genere la situación jurídica. (Verdugo y Ramírez, 2021, p. 669)

La complejidad del asunto refiere a los procesos en los cuales la prueba tiene un grado de dificultad por el tipo de delito y las circunstancias particulares que puede presentar éste, además cuando existen varias personas procesadas por una misma infracción y las circunstancias inmersas necesitan un mayor tiempo de resolución en la búsqueda de elementos probatorios, al contrario, existen procesos simples que requieren rapidez en su tramitación por ser sencillos y de fácil acceso a la prueba.

La CIDH en el caso del Tribunal Constitucional vs Perú, llegó a concluir que el Estado Peruano violó el debido proceso, estableciendo lo que sigue:

“Por una parte, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se le limitó el acceso al acervo probatorio. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2011, p. 44).

Lo anterior, claramente es una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos a su artículo 8, numeral 2 literal c, que refiere que al inculcado se le debe conceder además del tiempo necesario para recaudar pruebas, también de los medios que sean apropiados a fin de preparar una defensa relevante.

Ejercer el derecho a la defensa en un asunto penal reconoce, que la persona procesada sea informada de manera adecuada del inicio del procedimiento penal, pues de esa forma podrá disponer de la posibilidad de una defensa efectiva, frente al delito que se le atribuye. De esta forma el derecho penal posibilita no solo

contradecir los hechos que se han imputado, sino además los medios de prueba utilizados por el ministerio público, por lo tanto, resulta que conocer del material probatorio constituye un mecanismo ineludible del derecho a la defensa en concordancia con el principio de igualdad de armas.

En el mismo sentido, en la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú (1999), la Corte Interamericana analizó sobre las garantías dadas a la defensa en el proceso por el delito de traición a la patria ante la justicia militar considerando sobre todo la reducción de los términos para el desarrollo del proceso conforme a la ley, considerando la política criminal que se manejaba en ese tiempo para investigar, procesar y condenar a personas que presuntamente tenían responsabilidad por el cometimiento de delitos de traición a la patria y terrorismo en Perú, el principio de igualdad se vio vulnerado ya que la defensa no podía actuar en las mismas condiciones del Ministerio Público.

La Corte observa que el artículo 717 del Código de Justicia Militar, norma aplicable a los casos de traición a la patria, establece que una vez producida la acusación fiscal se pondrán los autos en conocimiento de la defensa por espacio de doce horas. En el presente caso, la acusación fiscal fue presentada el 2 de enero de 1994 y los abogados pudieron consultar el expediente el 6 de los mismos mes y año por un lapso muy reducido. La sentencia se dictó al día siguiente. De acuerdo con la legislación aplicable, la defensa no pudo interrogar a los agentes de la DINCOTE que participaron en la fase de investigación. (Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 1999, p. 49)

Una vez realizada la acusación fiscal, conforme al Código de Justicia Militar se otorgaba a la defensa doce horas con la finalidad de que conozca el proceso, tiempo escaso y corto para poder prepararla adecuadamente. La persona inculpada debía disfrutar del derecho a una defensa efectiva, técnica, y oportuna, pero en el presente caso, el otorgamiento de este tiempo fue insuficiente. Con ello es claro que la defensa debe estar presente en todo momento en el proceso penal y acceder a un plazo razonable

para pedir pruebas que considere necesarias como garantía fundamental de los derechos humanos.

De otro lado en el Caso Tibi, vs Ecuador, un ciudadano de nacionalidad francesa, en el Ecuador, fue detenido por el delito de narcotráfico, en cuyo proceso no existía orden judicial, de esta manera se configura una detención arbitraria. Al momento de su detención no se le informó de los cargos por los que se lo procesaría y además no contó con la defensa de un abogado en su proceso.

7. El Estado violó el Derecho a las Garantías Judiciales, consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2. e y 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 167 a 200 de la presente Sentencia. (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004, p. 110).

En este caso se exige que se le notifique a la persona procesada y rinda su versión a fin de que pueda preparar su defensa. La Corte considera que este requisito es imprescindible en casos de privación de libertad. Tomado en consideración que, desde la fecha y hora de detención, se debe contar con asistencia legal ya sea esta privada o a su vez pública, además los abogados no deberían tener obstáculos para entrevistarse privadamente con sus clientes que han sido detenidos a fin de ejercer una defensa técnica eficaz y oportuna.

En este caso el procesado tiene derecho a conocer los hechos que se le imputan de manera detallada, clara y precisa. Cuando se produzcan variaciones en los hechos se deben observar las garantías procesales que establece la ley para que se realice la nueva calificación del delito y de esta forma no se quebrante el derecho a la defensa y el principio de coherencia entre la acusación y la sentencia no se vean afectados y versen sobre circunstancias o hechos que estén contemplados en la acusación. Resulta sumamente importante el conocimiento de los hechos que tenga la defensa técnica del procesado, para que se pueda ofrecer la prueba

adecuada y se realicen pronunciamientos sobre las circunstancias que versan en el proceso y se los pueda contradecir, ya que el desconocimiento de los hechos imputados afecta la posibilidad de que se prepare adecuadamente la defensa.

El caso Suárez Rosero es en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace énfasis en los literales c, d y e del artículo 8.2 de la CDAH, conforme lo que sigue:

83. Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2. d y 8.2.e de la Convención Americana. (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 1997, p. 24)

En el presente caso se afectó el derecho a la defensa cuando el señor Suarez al inicio del proceso, al no poder contar con el patrocinio de un profesional del derecho y más adelante al obtener un abogado elegido por él, no se logró comunicar de manera independiente, libre y privada con dicho abogado, lo que conlleva a que no se le conceda los medios y el tiempo adecuados para preparar su defensa.

Análisis del derecho comparado entre la legislación ecuatoriana con otras legislaciones especiales de Sudamérica similares al procedimiento directo

En algunos países de Sudamérica como son Argentina, Bolivia, Chile, y Uruguay se han llegado a implementar procedimientos especiales, que guardan similitud con el Procedimiento Directo Ecuatoriano. En Argentina, en el artículo 328 en el Código Procesal Penal Federal, se determina el procedimiento en flagrancia, el mismo que tiene un plazo de veinte días como máximo, con la salvedad que se puede ampliar el plazo en veinte días más para que se ejerza el derecho a la defensa de manera correcta con lo que el tiempo de este procedimiento alcanzaría

los 40 días desde que se lleva a cabo la audiencia de calificación de flagrancia hasta la audiencia de clausura. El Código Procesal Federal (2019) de Argentina, en su artículo 330 establece:

Para los casos en que fuera indispensable para el correcto ejercicio del derecho de defensa, el plazo de producción de prueba para el imputado detenido podrá extenderse por VEINTE (20) días. La audiencia de clausura deberá ser fijada en este mismo acto teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior. (Nación, 2019, p. 127)

El legislador al actuar de manera razonable y ampliar el plazo para la audiencia de clausura en 20 días, con lo cual se tendría un plazo total de 40 días, busca que se respete el derecho a la defensa y se proteja los derechos no solo de la víctima sino también del procesado, ya que es prudente y suficiente este tiempo para el aporte de elementos de cargo y de descargo en el proceso, de esta forma se mejoraría el amparo a los derechos establecidos en la constitución argentina.

En el Código Penal y Código de Procedimiento Penal de Bolivia, el procedimiento directo conocido en el Ecuador adquiere el nombre de procedimiento inmediato para los delitos flagrantes, estableciendo lo que sigue:

Artículo 393 Ter. (Audiencia). - La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco (5) días ofrezca su prueba de descargo. Vencido este plazo, inmediatamente el juez de instrucción señalará día y hora de audiencia de preparación de juicio, misma que se realizará dentro de los tres (3) días siguientes. No obstante, a pedido fundamentado de la defensa, el juez podrá ampliar el plazo para la presentación de la prueba de descargo por el término máximo de cuarenta y cinco (45) días. (Código del Proceso Penal de Bolivia, 2010, p. 122)

Hay que destacar que se establece el plazo de 5 días para que el imputado presente

su prueba de descargo como lo señala el artículo anterior, pero con la salvedad de que si la defensa de manera fundamentada realiza un pedido de que se amplíe el plazo para la presentación de la prueba, el fiscal tendría que poner este pedido en conocimiento del juez, y es él quien tiene la potestad de ampliar ese tiempo pudiendo llegar a 45 días, lo cual es suficiente para que en este país hermano, como es Bolivia se ejerza una defensa acorde a los intereses de los sujetos procesales y no exista en la mayoría de casos indefensión.

El Código Procesal Penal (2022) de Chile, en el artículo 393, determina el tiempo prudente que rige al procedimiento simplificado, cuya competencia serán delitos simples que no tienen una pena mayor, de esta manera establece que:

Artículo 393.- Citación a audiencia. Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. (Código Procesal Penal de Chile, 2023, p. 123).

De igual forma se dispone que la audiencia de juicio del procedimiento simplificado a llevarse a cabo tendrá un tiempo oportuno a desarrollarse de veinte a cuarenta días desde la fecha de la resolución una vez que se le notifique al imputado y se cite a las partes que van a intervenir en el proceso, observando que también en esta legislación se han preocupado por este tiempo que debe ser suficiente para la audiencia de juicio, acorde a lo que necesitan las partes para llegar a la audiencia con el material probatorio y sin ningún tipo de complicaciones.

En el Código del Proceso Penal (2017), aprobado por la ley 19.293, en el Título II, de Uruguay, dentro del Proceso Abreviado se establece el proceso simplificado de esta manera:

Art 273-TER. (Proceso simplificado). -11. Continuando con el procedimiento. Si el imputado no admite responsabilidad en los hechos, se convocará a audiencia en un período no inferior a los veinte días ni superior a los

cuarenta desde la fecha de su resolución. (Código del Proceso Penal de Uruguay, 2016, p. 48)

El proceso simplificado en la legislación uruguaya, actualmente regulado por el artículo 273 TER, procede siempre que el fiscal crea tener prueba suficiente para poder fundamentar una acusación, pudiendo la defensa oponerse o no a dicha solicitud. Si no se opusiere se tramitará en esta vía, caso contrario quien resolverá será el juez. Debemos tomar en cuenta que el Ministerio Público, podrá solicitar que se tramite por este procedimiento siempre que la pena de privación de libertad no sea superior a tres años.

Tabla 1
Semejanzas entre la legislación argentina, boliviana, chilena y uruguaya con la legislación de Ecuador

PAÍS	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	TIEMPO DE DURACIÓN	NORMA
Argentina	Procedimiento en flagrancia	40 días	Código Procesal Penal Federal (2019)
Bolivia	Procedimiento Inmediato	45 días	Código Penal y de Procedimiento Penal (2010)
Chile	Procedimiento simplificado	40 días	Código Procesal Penal (2022)
Uruguay	Proceso simplificado	40 días	Código del Proceso Penal
Ecuador	Procedimiento directo	20 días	Código Orgánico Integral Penal

De lo manifestado en el contenido de la tabla se evidencia que el Ecuador, es el país que tiene un tiempo menor para que se desarrolle el procedimiento directo conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal, en relación a los países citados anteriormente que tienen procedimientos especiales similares, en los que sí otorgan un tiempo necesario y prudente con el propósito de ejercer el correcto del derecho a la defensa conforme lo manifiestan tratados y convenios internacionales.

En relación al tiempo de duración de estos procedimientos especiales en la sustanciación de delitos, se observa que Bolivia aplica el procedimiento inmediato y establece un tiempo mayor que es de 45 días, seguido por Argentina, que en su procedimiento denominado en flagrancia, se da una duración de 40 días al igual que en Chile y Uruguay que comparten el mismo tipo de procedimiento denominado simplificado, con lo expuesto se aprecia que cuando se concede un tiempo razonable en un proceso las garantías fundamentales se tutelan de mejor forma, y se ejerce la defensa con un tiempo necesario en el que los sujetos procesales puedan llegar a la audiencia de juicio con todo el acervo probatorio suficiente y se logre que se respete el debido proceso.

Conclusiones

Al implementarse el procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 y al extender el tiempo para presentar el material probatorio con la reforma del año 2019 en el que se pasó de diez a veinte días, se esperaba que sea un tiempo prudente en la sustanciación de este procedimiento, sin embargo considero que el tiempo establecido sigue siendo insuficiente para la recolección de pruebas tanto de cargo como de descargo, lo cual constituye una grave violación del derecho a la defensa.

Al analizar varias sentencias de la CIDH, se constató que la corte ha fallado en varios procesos en los que el plazo para ejercer la defensa en la mayoría de los casos ha sido extremadamente corto e insuficiente y los defensores no han podido acceder a los expedientes procesales, lo que conlleva a que no se pudieron practicar diligencias probatorias cruciales para la defensa. La CIDH, no determina de forma exclusiva un tipo prudente para ejercer el derecho a la defensa en el procedimiento directo ecuatoriano o en legislaciones similares latinoamericanas, lo que se refiere es que el tiempo para una correcta defensa técnica debe ser moderado de acuerdo a cada caso según aspectos complejos, conducta de autoridades, actividad del interesado y la afectación que genera la situación jurídica.

Al haber realizado un estudio comparado en varios países de Sudamérica en procedimientos especiales similares al procedimiento directo, los mismos que han determinado términos para su desarrollo, se puede concluir que se tramitan en un tiempo no inferior a cuarenta días, plazo que debería ser aplicado en la legislación ecuatoriana, a fin que las partes puedan presentar las pruebas de los cuales se crean asistidos para ejercer el derecho a la defensa de forma plena.

Referencias Bibliográficas

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de agosto de 2020).

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de mayo de 1999).

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de junio de 2005).

Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de noviembre de 1997).

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de noviembre de 1997).

Caso Tibi Vs. Ecuador, Caso Tibi Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de septiembre de 2004).

Cavallo, G. A. (2014). El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado. *Rev. derecho GV 9 (2)*, 1.

Chile, C. N. (10 de abril de 2023). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Chiluisa, L. d. (2021). El Control de Convencionalidad frente al Control Concentrado Constitucional en El Ecuador. *Revista de derecho UNED*, 80.

Constituyente, A. N. (2008). Constitución de la República del Ecuador. En A. N. Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (pág. 30). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ecuador, A. N. (2022). Código Orgánico Integral Penal. En Asamblea Nacional del Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal* (pág. 193). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Humanos, C. A. (1969). Pacto de San José. (pág. 3). San José de Costa Rica: Lexis Finder.

Humanos, C. I. (31 de enero de 2011). *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Perú: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf

Internacional, C. P. (1998). Estatuto de Roma. En C. P. Internacional, *Estatuto de Roma* (págs. 46,47). Roma: Corte Penal Internacional 2021.

Internacional, S. I. (2010). *Grupo Latinoamericano de Estudios sobre el Derecho Penal Internacional*. Montevideo: Gisela Elsner. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre el Derecho Penal Internacional: <https://ssrn.com/abstract=2435131>

Kostenwein. (17 de 10 de 2017). *Estudios socio - Jurídicos*. El proceso de flagrancia desde la sociología de la justicia penal: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu>.

Laura Alicia Camarillo Govea, E. N. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. *Revista IIDH*, 6.

Ministerio de Justicia, D. G. (10 de septiembre de 2010). *Código Penal y Código de Procedimiento Penal*. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/codigo-penal-y-procedimiento-penal.pdf>

Nación, M. P. (07 de 02 de 2019). *Procedimiento en Flagrancia*. Ministerio Público Fiscal: https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2019/06/PPF_SistemaAcusatorio.pdf

Noguera Alcalá, H. (2012). LOS DESAFÍOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD FRENTE AL CONTROL CONCENTRADO CONSTITUCIONAL EN EL

- ECUADOR. *UNED. Revista de Derecho Político*, 335.
- Oficial, C. d. (09 de 01 de 2016). *Normativa y Avisos Legales del Uruguay*. Normativa y Avisos Legales del Uruguay: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014?verreferencias=norma>
- Ramírez, G. A. (2021). Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 8(1), 669.
- Sarmineto, D. J. (2021). Daniel Jesús Sarmineto y el plazo razonable como garantía de un proceso judicial. En D. J. Sarmineto, *Daniel Jesús Sarmineto y el plazo razonable como garantía de un proceso judicial* (pág. 1). Barcelona: Comunicae Newswire, Spain.
- Unidas, A. G. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. En A. G. Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (pág. 3). París: Lexis.
- Viñas, M. H. (2019). La naturaleza del control interno de convencionalidad y su disímil recepción en la jurisprudencia de las cortes chilenas. *Revista del Derecho del Estado*, 136.

Represión del Derecho a la Protesta Social en el Ecuador a través del Derecho Penal. Un Análisis a Partir del Caso “Central Técnico”

Repression of the Right to Social Protest in Ecuador Through Criminal Law. An Analysis Based on the “Central Técnico” Case

Joffre Stalin Llanos-Hidalgo¹
Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura - Ecuador
jllanoshidalgo@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1942

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 583-598 | Recibido: 15 de mayo de 2023 - Aceptado: 29 de mayo de 2023 (2 ronda rev.)

¹ Estudiante de la maestría en Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Abogado de los Juzgados y Tribunales de Justicia de la República del Ecuador..